

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

| | |
|----------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | JAMES ORLANDO ELEJALDE |
| DEMANDADO: | PORVENIR S.A Y OTRO |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 009 2021 00273 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO: | ADMISION – TRASLADO PARA ALEGATOS |
| MAGISTRADA PONENTE: | MARY ELENA SOLARTE MELO |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue emitido auto admitiendo corriendo traslado a las partes para alegar el pasado 8 de noviembre de 2021, y toda vez que por error involuntario se anotó una referencia diferente a la del presente proceso, se dejará SIN EFECTO el auto No. 686 del 8 de noviembre de 2021 mediante el cual se admitió y corrió traslado a las partes para alegar.

Acorde a lo previsto en los artículos Art. 66, 69 y 82 del CPTSS; se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso

de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO auto No.686 del 8 de noviembre de 2021 notificado por estados electrónicos en la página web de la rama judicial el 9 de noviembre del año en curso, de conformidad con lo antes expuesto.

2.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911a032e1ad1251b076174e771e9cef19c41d394b5d51b08ac4b74d055739c6e

Documento generado en 11/11/2021 03:28:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

| | |
|----------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | EDGAR HOLGUIN LEDEZMA Y OTROS |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 014 2018 00239 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO: | ADMISION – TRASLADO PARA ALEGATOS |
| MAGISTRADA PONENTE: | MARY ELENA SOLARTE MELO |

AUTO DE SUSTANCIACION No.712

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue emitido auto admitiendo corriendo traslado a las partes para alegar el pasado 8 de noviembre de 2021, y toda vez que por error involuntario se anotó una referencia diferente a la del presente proceso, se dejará SIN EFECTO el auto No. 687 del 8 de noviembre de 2021 mediante el cual se admitió y corrió traslado a las partes para alegar.

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso

de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO auto No. 687 del 8 de noviembre de 2021 notificado por estados electrónicos en la página web de la rama judicial el 9 de noviembre del año en curso, de conformidad con lo antes expuesto.

2.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2b0562beb160d34b487a147b5176dc9714c536f83cdf756abaa4e7f0c1ecfc6

Documento generado en 11/11/2021 03:29:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|----------------------------|---------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTES: | GERARDO CALERO REINA Y OTRA |
| DEMANDADOS: | COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 007 2015 00129 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO: | SOLICITUD NULIDAD |
| MAGISTRADO PONENTE: | MARY ELENA SOLARTE MELO |
| ACTA | 104 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno 2021).

En memorial presentado por la apoderada del PROTECCIÓN S.A., se solicita la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió el recurso extraordinario de casación. (06IncNulidad00720150012901). Toda vez que el presente proceso fue remitido nuevamente por el Juzgado de origen es procedente emitir pronunciamiento de fondo.

ARGUMENTOS INCIDENTE DE NULIDAD

Señaló la apoderada que el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 dispone como deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que se deben suministrar a todos los sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y desde allí se originarán todas las actuaciones y se surtirán las notificaciones, por lo que las notificaciones de las actuaciones judiciales son en esencia la columna vertebral de todo proceso, en especial tratándose de procesos ordinarios de orden laboral, y una indebida notificación deviene necesariamente en una nulidad, pues se violentan abiertamente los derechos de defensa y contradicción de las partes, en especial cuando se trata del recurso extraordinario de Casación, que tiene por objeto, anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta aplicación de la

ley o que ha sido dictada sin observar las formalidades de esta, y es la Corte Suprema de Justicia la entidad que expide dicha sentencia. Posterior a ser admitido el recurso, por parte del Tribunal, debe presentarse ante la Corte Suprema de Justicia demanda de Casación para que la misma defina su admisión y tramite posterior.

Indicó que en todos los trámites y actuaciones judiciales, ha indicado la dirección electrónica para recibir todas las notificaciones concernientes al proceso, y además de ello en la página de la rama judicial conforme el artículo 5 Decreto 806 de 2020, actualizó los datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, inscribiendo el correo electrónico para notificaciones - marisolduque@ilexgrupoconsultor.com – en el SIRNA 3.

Que el 27 de Febrero de 2020, fue notificada la sentencia de segunda instancia, siendo el sentido de la misma confirmatoria, por ello se procedió a presentar recurso de casación en término oportuno, conforme obra constancia en el aplicativo de la rama judicial la sentencia de segunda instancia, se registró la recepción del recurso de casación, solicitud de copias, envió a la Corte; pero no se notificó de manera alguna la concesión del recurso casación.

Adujo que para ella y para quien revisara el sistema de consulta de la Rama Judicial (Siglo XXI), era claro que aún no había sido admitido el recurso propuesto oportunamente, el envío referenciado, podía versar respecto de las copias solicitadas o bien podía ser un trámite de tutela, pero no podía, per se concluirse que se había concedido el recurso, pues no había sido notificado por ningún medio, además que una de las prerrogativas de la oralidad, es la notificación de las actuaciones judiciales vía correo electrónico al correo electrónico inscrito por las partes, y demás de ello la publicación en el sistema de consulta de la rama judicial de todas aquellas actuaciones judiciales. Pero, el día 13 de septiembre de 2021, en la consulta acostumbrada en la página de la rama judicial, observó la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 132 a 138 del CGP, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconocía la decisión, por no haber sido incorporada en el sistema de consulta de la Rama Judicial, ni haberse recibido notificación alguna al correo electrónico inscrito en el sistema SIRNA.

Finalizó explicando que en virtud de la pandemia que nos afecta y que determinó la virtualidad, la notificación de las actuaciones relevantes deben ser realizada efectivamente a las partes, a través del sistema de consulta de la Rama judicial o del correo electrónico de los apoderados; reiterando que todas las actuaciones fueron notificadas y subidas al sistema de la rama judicial, *“excepto aquella que Concedió el Recurso de Casación Oportunamente presentado, que hasta la fecha desconoce esta defensa los términos del mismo, pues se reitera no existe auto notificado que pudiésemos descargar. Siendo claro que, el apoyo tecnológico que se ha tenido que implementar con ocasión de la emergencia sanitaria, debe propender no sólo al impulso procesal, sino además y con mayor relevancia al acceso efectivo de los usuarios, respetando el debido proceso.”*

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso - CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, establece las causales de nulidad, siendo estas:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,*

o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subrayas propias)

Encuentra la Sala, que en el caso bajo estudio no fue invocada ninguna de las causales establecidas por el CGP antes referidas, y la situación planteada por la profesional del derecho no se adecua a ninguna de ellas, como se pasa a exponer.

Efectivamente, le asiste razón a la apoderada cuando señala que el auto mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación no fue registrado en Siglo XXI, lo cual se corrobora al consultar el radicado del proceso como se observa en la consulta realizada por el Despacho.

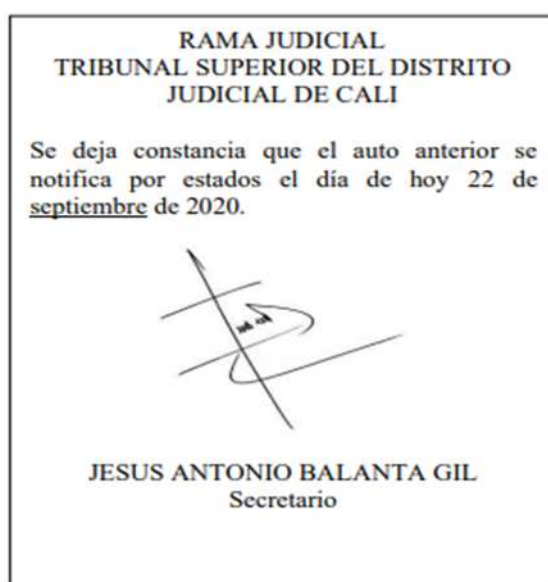
| Actuaciones del Proceso | | | | | |
|-------------------------|------------------------------------|--|----------------------|------------------------|-------------------|
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 08 Oct 2021 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/10/2021 A LAS 08:29:00. | 11 Oct 2021 | 11 Oct 2021 | 08 Oct 2021 |
| 08 Oct 2021 | AUTO QUE CORRE TRASLADO | DE LA NULIDAD PROPUESTA POR LA ACCIONADA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS. | | | 08 Oct 2021 |
| 24 Sep 2021 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2021 A LAS 08:46:51. | 27 Sep 2021 | 27 Sep 2021 | 24 Sep 2021 |
| 24 Sep 2021 | AUTO QUE CORRE TRASLADO | CORRE TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD. | | | 24 Sep 2021 |
| 21 Sep 2021 | ENVÍO EXPEDIENTE | FECHA SALIDA:21/09/2021, OFICIO: ENVIADO A: - 007 - LABORAL - CIRCUITO - CALI (VALLE) | | | 21 Sep 2021 |
| 17 Sep 2021 | MEMORIAL AL DESPACHO | EMP APODERADA PROTECCION PRESENTA SOLICITUD INCIDENTE NULIDAD CONSTITUCIONAL. | | | 17 Sep 2021 |
| 13 Sep 2021 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2021 A LAS 16:13:10. | 14 Sep 2021 | 14 Sep 2021 | 13 Sep 2021 |
| 13 Sep 2021 | AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE | OBEDEZCASE Y CÚMPLASE. LO RESUELTO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL. | | | 13 Sep 2021 |
| 02 Sep 2021 | RECIBIDO DE LA CORTE | CONSTA DE 3 CUADERNOS CON 9, 38 Y 155 FOLIOS INCLUYENDO 2 CDS RD | | | 02 Sep 2021 |
| 15 Oct 2020 | ENVÍO EXPEDIENTE | FECHA SALIDA:15/10/2020, OFICIO: ENVIADO A: - 000 - LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - BOGOTA | | | 15 Oct 2020 |
| 23 Sep 2020 | CONSTANCIA SECRETARIAL | RECIBO ESCRITO DE SOLICITUD DE COPIAS DEL DOCTOR GUILLERMO LEON MORENO LA CUAL FUERON ENTREGADAS VIA CORREO ELECTRONICO 23-09-2020 C.E.H. | | | 23 Sep 2020 |
| 02 Mar 2020 | RECEPCION RECURSO CASACION | SE RECIBE RECURSO POR PARTE DE LA DRA. MARISOL DUQUE OSSA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA PROTECCION S.A. INTERPONIENDO RECURSO DE CASACION. VVT | | | 02 Mar 2020 |
| 27 Feb 2020 | SENTENCIA 2DA INSTANCIA CONFIRMADA | | | | 27 Feb 2020 |

Ahora, no obstante no haberse registrado el auto que concedió el recurso extraordinario de casación en el aplicativo de justicia Siglo XXI, se tiene que dicho

auto interlocutorio 103 data del 21 de septiembre de 2020 fue notificado a las partes por ESTADOS ELECTRONICOS, publicados en la página web de la Rama Judicial, de lo cual se dejó constancia en la carpeta virtual del expediente (pdf. 02) por parte del Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Tal como se puede consultar en los links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/48642912/estado+22-09-2020+solarte.pdf/83287431-bded-4b70-9a4e-55fd006258d2>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/48640535/Estados+Electr%C3%B3nicos+Despacho+006+22+de+septiembre+de+2020.pdf/85081d4e-6376-4e20-a258-6868be175e26>



Se tiene entonces que tal y como lo indicó la apoderada en su escrito de nulidad, no fue registrado en siglo XXI el auto que concedió el recurso extraordinario de casación, pero cosa diferente es que se haya omitido su notificación, lo cual no sucedió como viene de verse.

Respecto a la finalidad simplemente informativa del aplicativo de siglo XXI y la obligación de las partes de estar atentos al trámite de los procesos y las notificaciones que se realizan sean por estados, edicto, personalmente ... se refirió la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia donde actuó como Magistrado Ponente el Dr. Gerardo Botero Zuluaga AL4972-2018. Radicación N.º 79677, Acta 43 del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), así:

“...Tal como se señaló en el auto objeto de impugnación, esta Sala de la Corte, en múltiples oportunidades ha sostenido que el sistema de gestión judicial no es un medio idóneo de notificación de las providencias judiciales, pues para ello el legislador previó la notificación personal, por estrados, en estados por edicto y por conducta concluyente, conforme lo preveé el artículo 41 del CPTSS, no siendo posible acudir a otros estatutos normativos, como lo sugiere el recurrente, teniendo en cuenta que para el proceso laboral, existe norma especial al respecto

*En ese sentido, se ha insistido que el referido sistema, **constituye una herramienta auxiliar de la administración de justicia, cuyo objetivo se concreta en darle publicidad a las decisiones judiciales y facilitar a las partes la consulta del estado de las actuaciones**, lo que no significa que puede suplir los medios idóneos previstos por la ley para la notificación de las mismas, de tal manera que al hacer uso de dicha herramienta, las partes y sus apoderados tiene el deber procesal de agotar toda la información con que cuentan en la búsqueda del respectivo proceso, y de esta manera lograr el seguimiento adecuado de las diferentes actuaciones surtidas, en aras de garantizar un efectivo control. (...)”*

De conformidad con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no encuentra la Sala actuar viciado de nulidad dentro de las decisiones adoptadas en el trámite del presente proceso, pues las mismas se encuentran acorde con las pretensiones, las solicitudes de las partes y conforme a derecho.

Por último, causa extrañeza que la apoderada indique que no obtuvo claridad respecto a la anotación la salida del proceso del 15 de octubre del 2020 pues allí se lee claramente “ENVÍO EXPEDIENTE FECHA SALIDA 15/10/2020.OFICIO ENVIADO A -000-LABORAL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”; también es del caso anotar que la notificación electrónica es propia de la jurisdicción contencioso administrativa¹ por lo que no resulta acertado lo señalado por la apoderada cuando indicó que a su correo electrónico no le fue enviada la providencia que concedía el recurso de casación interpuesto, pues no era obligación del Despacho del Tribunal y muchos menos de la Secretaría hacerlo.

Además, es pertinente informar que la Sala ha dado cumplimiento a lo establecido en el Legislativo 806 de 2020, norma que contempla que las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos

¹ Art. 56 del CPACA

tecnológicos que emplearán. En virtud de lo cual se publicó el 10 de junio de 2020, en la página web de la Rama Judicial, un aviso en el cual se informa cuáles son los canales oficiales de comunicación, como se puede observar consultando los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2339481/38189883/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI.pdf/4d96dff-cfe06-44cd-aaa3-9e2939498c85>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36165618/39734503/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI.pdf/e5b00c13-e427-4410-a7ef-5e168b26ba2c>

Además, se expidió la Resolución 06 del 30 de junio de 2020, la cual fue publicada en los links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/40435017/RESOLUCION+06+TRABAJO+VIRTUAL.pdf/df7a80e9-d947-4414-80a5-ef78ea272f63>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36165618/40475309/RESOLUCION+06+TRABAJO+VIRTUAL.pdf/a42d9e53-203d-4058-b281-78c087e53167>

Dando a conocer todos los canales de comunicación con que cuenta la Sala Laboral.

Por lo que, como se puede ver, la Sala Laboral publicó en los medios de que dispone a través de la página web de la Rama Judicial, cuáles serían los canales de comunicación mediante los cuales los usuarios podrían tener acceso a las decisiones que se profieran.

En virtud de lo expuesto, procederá la Sala a despachar de forma negativa la solicitud de nulidad presentada por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

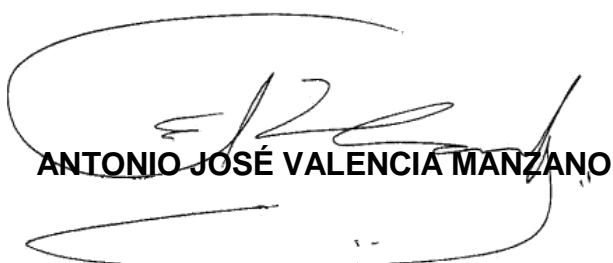
PRIMERO.- SIN LUGAR a decretar la nulidad propuesta por la apoderada de Protección S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso al juzgado de origen.

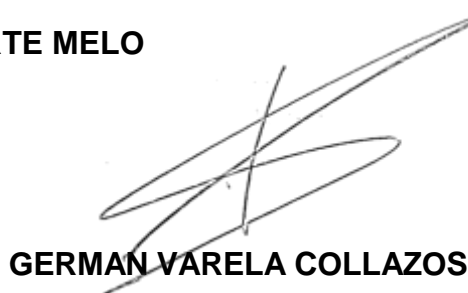
TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d5b975ef6cc0f6713d428b2a37810bd82167511751b81488c504f1807d3e06**
Documento generado en 11/11/2021 03:28:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|---------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | DARIO PIEDRAHITA ORTIZ |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 001 2018 00655 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO: | RELIQUIDACION PENSION |
| MAGISTRADA PONENTE: | MARY ELENA SOLARTE MELO |

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1337

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que a la fecha no reposa en el expediente respuesta al requerimiento realizado a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC el 22 de abril del año en curso mediante auto No. 439, con el fin de determinar la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en el presente litigio, se REQUERIRÁ NUEVAMENTE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para que certifique, en un plazo de cinco (5) días las funciones que desempeñaba en la entidad el señor DARÍO PIEDRAHITA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.981.740.

En consecuencia, RESUELVE,

1.- REQUERIR NUEVAMENTE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para que certifique, las funciones que desempeñaba en la entidad el señor DARÍO PIEDRAHITA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.5.981.740, para lo cual se otorga un término de cinco (5) días.

2. - NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9197ce3a290dd20914d1a51b84bddb5f433e1b91bc4294d2fbd
23bc104ebd85a**

Documento generado en 11/11/2021 03:28:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|----------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | MARIA EUGENIA MEDINA DE RAMIREZ |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 006 2015 00196 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO: | DECRETO DE PRUEBAS |
| MAGISTRADA PONENTE: | MARY ELENA SOLARTE MELO |

AUTO No. 1334

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por Univalle que milita en archivo pdf 06 y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (pdf.09 carpeta hibrida Tribunal), se procederá a oficiar a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a fin de que informe si ha reconocido pensión a la señora MARIA EUGENIA MEDINA DE RAMIREZ identificada con C.C. No. 31.228.998 de Cali, otorgándole un término de cinco (5) días SEÑALANDO DE MANERA CORRECTA LA CÉDULA DE LA DEMANDANTE.

En consecuencia, se RESUELVE:

OFICIAR NUEVAMENTE a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a fin de que informe si ha reconocido pensión a la señora MARIA EUGENIA MEDINA DE RAMIREZ identificada con C.C. No. 31.228.998 de Cali INDICANDO DE MANERA CORRECTA LA CÉDULA DE LA DEMANDANTE, para el efecto se concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec721b50fecff10fbe745657b062a380d8e5dc93212f733bae05c012cae0737a

Documento generado en 11/11/2021 03:29:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|----------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | AMANDA GUTIERREZ ORTIZ |
| DEMANDADOS: | JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 017 2016 00170 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO: | TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION |
| MAGISTRADO PONENTE: | MARY ELENA SOLARTE MELO |

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1335

Santiago de Cali, once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) para cada una, iniciando con el apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con el apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb4ea8a6ae676c024b5066c59d2e6a346fc1e24bb5469c052eaacbc96c6403**
Documento generado en 11/11/2021 03:28:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

| | |
|----------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | GUSTAVO GOMEZ MORERA |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 012 2016 00170 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| ASUNTO: | CORRE TRASLADO DE PRUEBA |
| MAGISTRADA PONENTE: | MARY ELENA SOLARTE MELO |

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1336

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta respuesta al requerimiento realizado por el Despacho (pdfs.13 y 14), se ordena incorporar la misma al plenario y se corre traslado de la misma por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de las pruebas aportadas en el presente proceso el término de tres (3) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3896d7d39a5d4b7533161f3b1400c72799e5abc5830c500953edb54ad10ffe00

Documento generado en 11/11/2021 03:28:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

| | |
|----------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | RUSVEL VALENCIA CASTILLO |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y CARVAJAL S.A. |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 006 2017 00140 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO: | ADMISION – TRASLADO PARA ALEGATOS |
| MAGISTRADA PONENTE: | MARY ELENA SOLARTE MELO |

AUTO INTERLOCUTORIO No.711

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue emitido auto admitiendo corriendo traslado a las partes para alegar el pasado 8 de noviembre de 2021, y toda vez que por error involuntario se anotó una referencia diferente a la del presente proceso, se dejará SIN EFECTO el auto No. 679 del 8 de noviembre de 2021 mediante el cual se admitió y corrió traslado a las partes para alegar.

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO auto No.679 del 8 de noviembre de 2021 notificado por estados electrónicos en la página web de la rama judicial el 9 de noviembre del año en curso, de conformidad con lo antes expuesto.

2.- ADMITIR el recurso de apelación.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98baea8677d2aa36910d128e4458e49f7f38dca057f799d99f39acd024d5cf11

Documento generado en 11/11/2021 03:28:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**